

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

(CONTINUACION DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.)

**CAPÍTULO III**

DE LOS EXPEDIENTES PARA EL REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE RECOMPENSAS INDUSTRIALES.

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

- 1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.
- 2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.
- 3.º Un cliché tipográfico que sea reproducción, en tamaño re-

ducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido cliché.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere, ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.

Art. 92. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones

que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín oficial*, salvo el caso de oposición.

**TÍTULO V**

**De la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial**

Art. 93. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haber

se cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.

Art. 96. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinoso para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.



## TITULO VI

**Puesta en práctica de las Invencciones**

Art. 98. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 99. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentro del término de tres años inprorrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.

Art. 100. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de haber puesto en práctica, un certificado de un Ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 98.

Art. 101. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesta en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 102. Se considerará parte interesada para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que

verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez en discordia.

## TITULO VII

**De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial**

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 103. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para lo comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 104. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso del 2.º artículo anterior.

Art. 105. En los casos del

art. 103 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

Art. 108. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.

## CAPÍTULO II

## DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS

Art. 109. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de algunas de las cuotas quinquenales establecidas en el art. 52 de esta ley.

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo, ó modelo sin ser sustituida legítimamente por quien puede sucederle, ó por la falta de uso de la misma

marca, dibujo ó modelo, durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio.

5.º Por voluntad del interesado.

6.º A instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio suspenderá el curso del expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

Art. 110. La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reúna los datos necesarios para acordarlo.

Art. 111. Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarlo y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.

## CAPÍTULO III

## DE LA CADUCIDAD DEL USO DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 112. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquéllas, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombre y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 113. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abogado las cuotas de inscripción que señala el artículo 55.

(Se continuará.)

Núm. 1.886.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por el Ayuntamiento de Cartelle sobre pago de honorarios á Médicos por reconocimiento de mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 31 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta que hace el Ayuntamiento de Cartelle (Orense), sobre pago de honorarios á los Médicos por reconocimiento de mozos en las operaciones de quintas;

Resultando que, según Real orden de 16 de Febrero de 1898, los Médicos titulares percibirán 2,50 pesetas por mozo que reconozcan, cuyo abono se hará con cargo á fondos municipales.

La Real orden de 9 de Diciembre de 1899 dispone que se pague dicha cantidad directamente por los interesados en el acto de su reconocimiento, no siendo notoriamente pobres ó de los incluidos en la lista municipal para asistencia médica gratuita; pero ellos se niegan á satisfacerla, alegando su pobreza, y el Ayuntamiento de Cartelle consulta si deben abonarlas los padres ricos de los mozos ó solo aquéllos que tengan bienes ó recursos propios.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que la cuestión se halla resuelta aplicando el Código civil, puesto que se trata de determinar derechos civiles, y que por tanto los mozos mayores de veintitrés años vienen obligados á pagar personalmente, y por los que no alcancen esta edad, sus padres; pero añade que si las excepciones del servicio militar benefician más que al mozo á su familia, cuando la inutilidad física radica en uno de sus miembros, ella debe abonar el importe de reconocimiento:

Visto lo expuesto:

Considerando que las disposiciones vigentes imponen á los mozos que no sean notoriamente pobres la obligación de abonar á los Médicos municipales los honorarios por los reconocimientos de

quintas, y que esta obligación debe entenderse impuesta á los padres cuando los mozos sean menores de edad, y á éstos, cuando sean mayores y se hallen emancipados: Considerando que los únicos que deben ser conceptuados como pobres, para el efecto de que se trata, son aquellos que figuran como tales pobres en las listas municipales para la asistencia médica gratuita.

La Sección opina que procede declarar:

1.º Que se reputan pobres, para el efecto á que se contrae este expediente, solamente aquellos que figuran en las listas municipales para la asistencia médica gratuita; y

2.º Que los honorarios del Médico por reconocimiento de quintas deben abonarlos los que no sean pobres, y si fuesen menores de edad, sus padres ó tutores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.—Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.891.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dada cuenta de la instancia presentada ante el Ayuntamiento de Rueda por el Alcalde y Concejales del mismo D. Eufemio Moro Benito renunciando el cargo por incapacidad legal por tener parte directa en el servicio de alumbrado público en dicha villa.

Examinadas las diligencias practicadas ante aquel Ayuntamiento en justificación del motivo de incapacidad alegado; visto el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal que señala como tal el tener parte directa ó indirecta en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Municipio;

Considerando: Que de la copia de la escritura presentada aparece plenamente justificada la participación del Sr. Moro en la Sociedad Comanditaria titulada «La Electra Ruedense» que tiene á su cargo el servicio público de alum-

brado, siendo por tanto manifiesto el interés del mismo que en un momento dado puede hallarse en oposicion con los del Municipio que como Concejales había de representar, fundamento de la razon de incapacidad legal declarada en mencionado artículo; la Comisión provincial en sesión de 23 del corriente, acordó admitir la renuncia presentada y que se comunique al Ayuntamiento é interesado publicándolo en el «Boletín oficial» de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 24 Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas.

Núm. 1.892.

Don Juan Martínez Cabezas Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provin-

cial en sesión de veintitres del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Mayo los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	82
Id. de paja de 6 id.	»	24
Litro de aceite.	1	10
Quintal métrico de leña.	2	67
Id. de carbon vegetal	9	70

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dos.—Juan Martínez Cabezas.—V.º B.º, El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—Conforme: El Comisario de guerra, Cayetano Termens.

NUM. 1.853.

GRANJA MODELO QUE FUÉ DE VALLADOLID.

Semana 9.ª de labores del 12 al 17 de Mayo de 1902.

Cuenta de los jornales invertidos durante los días de esta semana en el viñedo de este Establecimiento.

Número	NOMBRES.	Precio del jornal. Pts. Cts.	DÍAS QUE TRABAJARON.						TOTAL	IMPORTE. Pts. Cts.
			Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado		
1	Eugenio Alonso.	2	1	»	1	1	1	1	5	10
2	Pedro Díez.	2	1	»	1	1	1	1	5	10
3	Nicolás Pérez.	2	1	»	1	1	1	1	5	10
4	Felipe Pérez.	2	1	»	1	1	1	1	5	10
5	Aurelio Pérez.	2	1	»	1	1	1	1	5	10
Suma total.									25	50

Asciende el valor de la presente cuenta á las demostradas cincuenta pesetas.

Valladolid 17 de Mayo de 1902.—El Encargado de los trabajos, Mauricio Crespo.

Nota. Los nombres arriba indicados se ocuparon durante los días que trabajaron esta semana, en la operación del acobijo tapa de cepas.

COMISION PROVINCIAL.—Sesión de 23 de Mayo de 1902.—Se aprueba la precedente cuenta y pase á la Ordenación de pagos á sus efectos, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.888.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

## ANUNCIO.

A las once horas del día 30 del próximo mes de Junio, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta pública por pliegos cerrados, que serán admitidos durante el término de media hora, para contratar la construcción, reparación y conservación de los pavimentos de asfalto natural para las vías públicas de esta Capital, durante los años de 1902 á 1906 y conservación hasta 1910, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, siendo el Letrado designado por dicha Corporación municipal para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 del referido Real decreto, el Sr. Regidor Síndico don Casto Gonzalez Calleja.

El tipo de la subasta es el minimum de 30.000 pesetas en cada año de los cinco en que hayan de efectuarse pavimentos nuevos y lo correspondiente á la conservación á los otros cuatro años, y las proposiciones se limitarán á hacer la baja regulándola por el tanto por ciento de los precios de subasta, con arreglo al siguiente

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... enterado de los pliegos de condiciones y cuadros de precios para la construcción de los pavimentos de asfalto natural que han de efectuarse en las vías públicas de Valladolid durante los años de 1902 á 1906 inclusive, continuando la conservación hasta el 31 de Diciembre de 1910, se comprometo á llevarlas á cabo con sujecion á aquellos documentos, haciendo la rebaja..... de tanto (en letra) por ciento de los precios de subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Todo licitador deberá consignar previamente como fianza provisional la cantidad de 1.500 pesetas, cinco por ciento del tipo de subasta, que habrá de constituirse conforme á los artículos 12, 13 y 14 del referido Real decreto, y se retendrá á los postores hasta que

se apruebe ó adjudique definitivamente la subasta según el artículo 20 del mencionado Real decreto, deteniéndose además la del mejor postor hasta que verifique el depósito definitivo.

Antes del otorgamiento de la escritura se completará por el rematante la fianza definitiva que ascenderá al diez por ciento del importe del presupuesto de contrata ó sea la cantidad de 3.000 pesetas en las mismas condiciones que la provisional. Esta fianza estará á disposición del Excmo. Ayuntamiento hasta después de hecha y aprobada la recepción definitiva de las obras.

Es obligación del rematante ó contratista satisfacer los gastos de los anuncios, honorarios devengados por el Notario que autorice la subasta, escritura y cuantos de toda clase ocasionen el expediente de obras, la subasta y formalización del contrato.

El expediente con los pliegos de condiciones y cuadros de precios se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Sección de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 24 de Mayo de 1902.

—El Alcalde, *Florentino Díez*.

105

Núm. 1.865.

**Palazuelo de Vedija.**

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre dichas riquezas en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde el siguiente á la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Palazuelo de Vedija 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Sanabria.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Castroponce****Manzanillo****San Pelayo****Torrecilla de la Torre****Villacreces**

Núm. 1.864.

**Berrueces.**

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de este distrito previa la oportuna autorización, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y promover las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Berrueces 23 de Mayo de 1902.

—El Alcalde, Roque Delgado.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

**Manzanillo**

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.889.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Vicente Menendez Conde, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Constanta de Arce Gomez de las Barchenas, de setenta y dos años de edad, viuda de D. Ramon Fernandez de Castelar, natural de Villadiego, provincia de Burgos, hija de D. Saturnino y Doña Cardina, ya difuntos, la cual falleció en esta Ciudad de Valladolid donde tenía su domicilio, el día veinte de Febrero del corriente año; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndose que se ha presentado promoviendo el oportuno expediente de declaracion de heredero abintestato en su favor, D. Gregorio Arce Carranza, sobrino de dicha causante; y posteriormente ha acudido pretendiendo igual declaracion D. Esteban Riloba y Arce, que invoca ser hijo de una hermana de repetida finada.

Dado en Valladolid á seis de Mayo de mil novecientos dos.—Vicente M. Conde.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

106

Núm. 1.887.

## PAMPLONA.

Don Eduardo Alvarez Rodriguez, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber: Que D. Balbino Ciaurriz y Pando, natural y vecino que fué de esta Ciudad, falleció en el Manicomio de Valladolid á los cuarenta y nueve años de edad; en estado de viudo, sin testar, en veintidos de Mayo de mil novecientos uno; y habiéndose solicitado por parte de sus hermanos carnales D. Feliciano, Doña Venancia y Doña Telesfora Ciaurriz y Pando, de esta vecindad, que se les declare herederos abintestato de aquél, se cita y llama á las personas que se crean con mejor ó igual derecho á la herencia del finado, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días, apercibiéndoles de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á seis de Mayo de mil novecientos dos.—Alvarez.—D. S. O., Primitivo Escurra.

107

Núm. 1.863.

## VILLALÓN.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye por lesiones á Simon Perez Perez, vecino de Villacid, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se le cite por medio de la presente para que en el término de quinto día, contado desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle las acciones del sumario y en su caso ser reconocido por el Médico titular de esta villa, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin comparecer, se entenderá que renuncia á dichas acciones y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que sirva de citacion en forma al expresado Simon Perez Perez por su ignorado paradero, expido la presente cédula de citacion que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia y la firmo en Villalón á 23 de Mayo de 1902.—El Escribano, Licenciado, Julian Castro.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

El 19 del corriente, se extravió del mercado de Tordesillas, una pollina edad cerrada, alzada pequeña, pelo negro, albarda de piel de caballera y manta de lana por sudadero. El que la haya encontrado, la entregará á su dueño Modesto Rodriguez, de Castronuño, ó al Alcalde de Tordesillas, que abonará gastos.

108

Imprenta del Hospicio provincial.